

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, donde se aceptó el desistimiento de la demanda y se ordenó el archivo. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARÍA NUVIA MORENO ROMERO  
C/ HEREDEROS DE MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ  
Rad. 25307-31005-001-2019-00447-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho observa que la parte demandante, el 19 de enero de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de enero del año en curso, que aceptó el desistimiento de la demanda y su archivo.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante presentó demanda la cual fue inadmitida el 1 de julio de 2020.

La parte demandante, el 19 de enero de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado, aduce que contrario a lo interpretado por el Despacho, la intención no era de la desistir de la demanda, sino por el contrario era subsanar la demanda; afirma que la demanda va encaminada a vincular a todos los herederos de la causante, incluyendo a los determinados, pero le fue imposible al desconocer el paradero de los mismos, por lo cual desistió de la vinculación de los herederos determinados y que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados e inciertos de la causante MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, sería del caso entrar a resolver la procedencia de los recursos impetrados, no obstante, en la medida en que este Despacho encuentra que por error involuntario se profirió el auto de aceptar el desistimiento y el archivo del mismo y como quiera que el auto ilegal no ata al juez, se dará prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto el numeral 12 de artículo 42 del C.G.P., señaló como deberes del Juez:  
*"12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada*

*etapa del proceso."*, a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

De hecho, en múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales el auto del 15 de enero de 2021 que aceptó el desistimiento de la demanda y su archivo y en su lugar se estudiara si la subsanación reúne los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 15 de enero de 2021, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 15 de enero de 2021 y en su lugar DEJAR SIN EFECTO el auto de 15 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MARÍA NUVIA MORENO ROMERO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS de la causante MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la causante MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ, emplazamiento que deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Desígnese como curador Ad Item de los herederos indeterminados de MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS a quien se le oficiará a través del correo electrónico y se le correrá traslado por diez (10) días para contestar la demanda, conforme las voces del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, por Secretaría realícese la publicación del emplazamiento en dicho registro.

QUINTO. RECONOCER al Dr. OTTO ALI SUÁREZ TAFUR, como apoderado judicial de la señora MARÍA NUVIA MORENO ROMERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac319336faa1ecc29cca79f0effc1bdd9921df343bf71461be67d0f9abb8bd8**

Documento generado en 26/11/2021 12:07:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, 02 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
de Girardot

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIDA BRIGITH CIFUENTES SUAREZ  
DEMANDADO: FUNDACIÓN LA GRAN ESPERANZA Y OTRO.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00481-00

Girardot, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 09.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb35a746faf855f1d114e58c463e7477fa6eb3fa7f81161a191992f941599e55**

Documento generado en 28/11/2021 08:01:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVAO VILLALBA OSUNA  
DEMANDADO: ARISTIDES REYES PAVA  
RADICACION: 25307-3105-001-**2020-00133**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a informe secretaria que antecede y atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S., fijada para el día 16 de marzo de 2021, debido a la revisión de procesos para su estudio y firma de admisiones, como consecuencia, de lo establecido mediante vigilancias judiciales; no obstante, se hace pertinente reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia con la finalidad de impulsar el proceso.

Así mismo, en documento 08 del índice electrónico, el apoderado demandante José Octavio Luna Bucurú presenta escrito de sustitución de poder, y solicita el reconocimiento de personería jurídica.

Así mismo en el documento digital 13 del expediente electrónico, se encuentra el poder otorgado por la parte actora a su abogado.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Señalar nueva fecha para la audiencia precitada para el día 29 de marzo de 2022 a las 9 a.m..

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor José Manuel Urueña Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.083.727, tarjeta profesional No. 139525 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado Arístides Reyes Pava, bajo los términos del poder conferido.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Armando Hernández Serrano como apoderado de la parte actora, conforme con los términos del poder conferido y que se encuentra aportado al expediente.

**CUARTO.** Recordar a las partes que en esta audiencia se adelantará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y

fijación del litigio, y decreto de pruebas (de no existir conciliación).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8fbb3223f32e95c9a9edc7439059  
998df5c40212c0a4d7f2fc8fccd470  
be58a**

Documento generado en  
26/11/2021 09:53:15 AM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de noviembre de 2021, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de pago. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



#### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JOSÉ ALCIDES ALZATE HERRERA  
C/ BERNARDINO CASTRO  
Rad. 25307-3105-001-2020-00232-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora mediante solicita que se desembargue la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA, decretada por el Juzgado por solicitud suya.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que a través de auto de fecha 2 de marzo de 2021, se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts y cualquier otro concepto que llegaren a tener el demandado BERNARDINO CASTRO, en los diferentes bancos de la ciudad.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente *“si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada en este proceso mediante providencia de fecha julio 2 de marzo de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

El Despacho observa que la petición tan solo lo realiza la parte actora sin que el demandado coadyuve la petición, por lo que se da cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, condenando en costas y perjuicios a la parte actora en la suma de \$50.000.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA dentro de este proceso.

SEGUNDO. Condenar en costas conforme al inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del C. General del Proceso en la suma de \$50.000 al demandante.

TERCERO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e65f31d47755125b41aa706643fb18a94fa90abe439831fa0aa58167e3730f**

Documento generado en 26/11/2021 04:02:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretara



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LEONARDO LEAL GARCÍA  
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00166-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LEONARDO LEAL GARCÍA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEONARDO LEAL GARCÍA, contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. BRYAN MARTÍNEZ MARIANO, como apoderado judicial del señor LEONARDO LEAL GARCÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0838519c5e91ae67ffe3469e0df7629c0b9af6e0d704ade6a9f5c5082d9a4c**

Documento generado en 26/11/2021 02:28:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ELIODORO YATE DÍAZ  
C/ JARDINEZ DEL SEÑOR LTDA  
Rad. 25307-31005-001-2021-00167-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se establecieron las razones que motivaron al apoderado del demandante efectuar la cita, pues el mentado requisito no se agota trayendo a colación las normas que regentan el caso, sino exponiendo las justificaciones claras y concisas que llevaron a la parte actora a tipificar el caso concreto en las disposiciones en cita, tal previsión no requiere la reproducción in extenso de la norma o de la jurisprudencia, sino específicamente el establecer que al caso concreto le aplica la normatividad por una razón específica que debe exponerse de manera argumentativa y razonada.
- No determinó la cuantía.
- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante señor ELIODORO YATE DÍAZ, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la

demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98349e61307f1c22c426ef4f2205495a0d6a6655b54d4d726c0fe204c89f56b**

Documento generado en 26/11/2021 03:10:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA  
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00168-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA, contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO, como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065b9b12fd9cb2d3b4858824a10dc49468dfe139c296b53d0cfec35ff44cd0b2**

Documento generado en 26/11/2021 03:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**